



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 0 5 2018 00252 01
Demandante: FROILAN ORLANDO HIDALGO HIDALGO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 0 7 2020 00237 01
Demandante: MIRTA MURCIA GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 1 1 2021 00340 01
Demandante: ARISTÓTELES RINCÓN MENDOZA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 4 2021 00519 01
Demandante: EDUARDO JOSE JANER CAVADIA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 5 2016 00390 03
Demandante: AFP PORVENIR S.A.
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 6 2019 00835 01
Demandante: YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **UGPP**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 1 7 2021 00286 01
Demandante: ADRIANA PATRICIA FORERO HINCAPIE
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 17 2021 00356 01
Demandante: WILSON HERNANDEZ HEREDÍA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 21 2021 00324 01
Demandante: WILLIAM ALBERTO MANCERA GARZON
Demandado: SURTIMERCADOS QG S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2022 00059 01
Demandante: NIDYA CIFUENTES PATAQUIVA
Demandado: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y SALUD TOTAL EPS S.A. en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante y SALUD TOTAL EPS S.A., se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 25 2021 00391 01
Demandante: MARIA JUDIT DUQUE FLOREZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 27 2022 00225 01
Demandante: GUILLERMO ALEJANDRO SANABRIA GUEVARA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 8 2016 00575 02
Demandante: DANIEL BOHORQUEZ GARNICA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 30 2021 00021 02
Demandante: PEDRO IGNACIO GONZALEZ PARDO
Demandado: PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 3 6 2021 00432 01
Demandante: AUGUSTO MEJIA HENAO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS-ANUC**¹, sino fuera porque advierte el despacho que no obra en el plenario pieza procesal que permita establecer la fecha de nacimiento de la demandante, a fin de cuantificar el interés jurídico para recurrir, por ello, se requiere tanto a la parte recurrente demandada como a la misma demandante, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen copia del registro civil de nacimiento o de la cédula de ciudadanía de la demandante.

Por Secretaría de la Sala Especializada comuníquese lo anterior a la recurrente por el medio más expedito.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the magistrate.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de abril de 2023.

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS-ANUC**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de abril de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha treinta y uno (31) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 02 2020 00243 01
Demandante: DERLY PAOLA BELLO CRUZ
Demandado: BANCO POPULAR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de los autos proferidos.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 03 2015 00615 02
Demandante: JULIO ROBERTO TORO ZAMUDIO
Demandado: AES CHIVO & COMPAÑIA S.C.A. E.S.P Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 0 3 2019 00187 01
Demandante: JAVIER ERNESTO VELASQUEZ BARRIGA
Demandado: PROTECCIÓN Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 66 del C.P.T y S.S., se **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por no cumplir con los requisitos legales. Ello, por cuanto, confrontado el audio contentivo del mismo, se aprecia que, si bien el profesional del derecho mencionó solicitar la procedencia del recurso de alzada, lo cierto es que no fue argumentado, lo que va en contravía del precepto normativo en comento como quiera que la norma en comento es clara en precisar que para su procedencia el mismo debe sustentarse.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue adversa a las pretensiones perseguidas.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NUEVA EPS en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS FERNANDO GONZALEZ ALDANA CONTRA HUMBERTO BARON JIMENEZ (RAD. 20 2021 00077 01)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

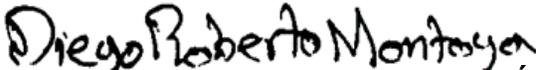
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 20 2021 00077 01

Demandante: LUIS FERNANDO GONZALEZ ALDANA

Demandada: HUMBERTO BARON JIMENEZ

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR PORVENIR S.A CONTRA
ESCARPETA VARGAS CONSTRUCCIONES S.A.S (RAD. 21 2017 00378 01)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

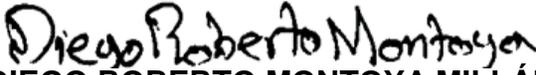
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 21 2017 00378 01

Demandante: PORVENIR S.A

Demandado: ESCARPETA VARGAS CONSTRUCCIONES S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR VISITACION HINCAPIE
GALVEZ CONTRA E.S.E LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN
(RAD. 25 2021 00514 01)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 25 2021 00514 01

Demandante: VISITACION HINCAPIE GALVEZ

Demandado: E.S.E LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDUARDO ANTONIO GARCÍA JIMÉNEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A (RAD. 27 2019 00431 02)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el grado **jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 27 2019 00431 02

Demandante: EDUARDO ANTONIO GARCÍA JIMÉNEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR DARIO MUÑOZ
CARDENAS CONTRA CONSTRUCTORA CAMACON S.A.S. (RAD. 31 2021
00582 01)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

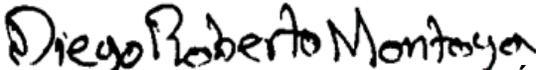
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 31 2021 00582 01

Demandante: OSCAR DARIO MUÑOZ CARDENAS

Demandada: CONSTRUCTORA CAMACON S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA COMPAÑÍA DE
SEGUROS BOLÍVAR S.A CONTRA E.P.S. SANITAS S.A.S Y COMO
VINCULADO ARMANDO PASTRANA (RAD. 31 2022 00064 01)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada y el vinculado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

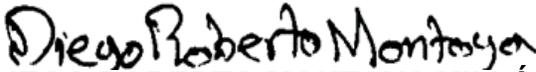
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 31 2022 00064 01

Demandante: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A

Demandada: E.P.S. SANITAS S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MYRIAM EUGENIA CASTILLO QUIROGA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UGPP Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 32 2021 00438 01)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada y el grado **jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

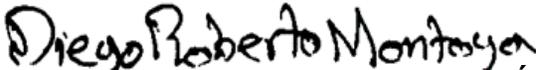
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 32 2021 00438 01

Demandante: MYRIAM EUGENIA CASTILLO QUIROGA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LA UNIVERSIDAD DEL
VALLE CONTRA EL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y
LAS COMUNICACIONES - MINTIC (RAD. 34 2021 00327 01)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

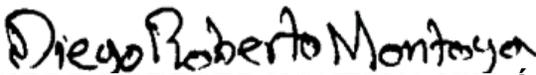
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 34 2021 00327 01

Demandante: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Demandado: MINTIC

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIO FRANCISCO
SARMIENTO QUIJANO CONTRA EMTELCO S.A., UNE EPM
TELECOMUNICACIONES S.A ESP, HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED
SERVICE COLOMBIA S.A.S (RAD. 02 2019 00138 01)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 02 2019 00138 01

Demandante: MARIO FRANCISCO SARMIENTO QUIJANO

Demandada: EMTELCO S.A Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JENNY ANDREA CASTRO MESA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A (RAD. 05 2022 00140 01)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 05 2022 00140 01

Demandante: JENNY ANDREA CASTRO MESA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLIVIA MARÍA VEGA
CORTES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
(RAD. 11 2021 00193 01)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

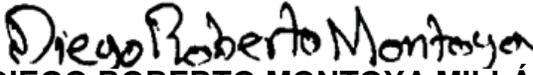
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 11 2021 00193 01

Demandante: OLIVIA MARÍA VEGA CORTES

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN CAMILO
FONSECA MATALLANA CONTRA LIME S.A. EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS Y POSEG S.A.S EN LIQUIDACIÓN (RAD. 16 2021 00149 01)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

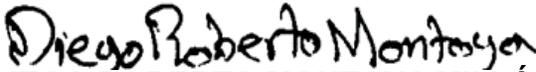
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 16 2021 00149 01

Demandante: JUAN CAMILO FONSECA MATALLANA

Demandada: LIME S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y POSEG S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUDITH ESPINOSA
SILVA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES (RAD. 16 2021 00412 01)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

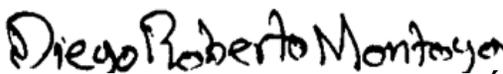
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 16 2021 00412 01

Demandante: JUDITH ESPINOSA SILVA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MIRIAM GRACIELA BELTRÁN ACOSTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (RAD. 17 2019 00182 01)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de CONSULTA a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

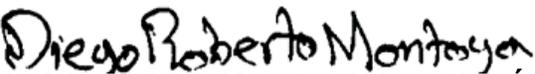
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 17 2019 00182 01

Demandante: MIRIAM GRACIELA BELTRÁN ACOSTA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE ARIEL LADINO
HERNÁNDEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 18 2021 00042 01)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el grado **jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

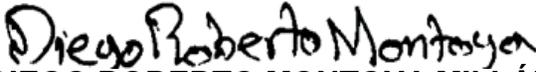
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 18 2021 00042 01

Demandante: JORGE ARIEL LADINO HERNÁNDEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR HERNANDO HACELAS
MARIÑO CONTRA COLPENSIONES Y OLD MUTUAL (RAD. 19 2019 00617 01)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

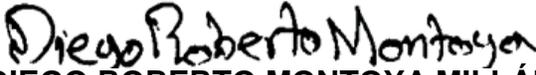
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 19 2019 00617 01

Demandante: HERNANDO HACELAS MARIÑO

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NELCY LAYTON
ARÉVALO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES (RAD. 19 2021 00174 01)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada **COLPENSIONES** y el grado **jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

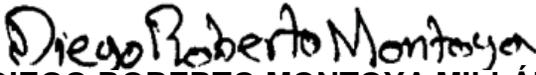
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 19 2021 00174 01

Demandante: NELCY LAYTON ARÉVALO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO ENRIQUE RIAÑO
GIL CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP Y
ALBA EMILIA PALACIO ROSERO (RAD. 20 2019 00201 02)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada UGPP.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

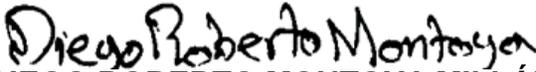
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 20 2019 00201 02

Demandante: JAIRO ENRIQUE RIAÑO GIL

Demandado: UGPP Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NOHORA YITH MARTÍNEZ LARA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 20 2020 00400 01)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado **jurisdiccional de consulta** a favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

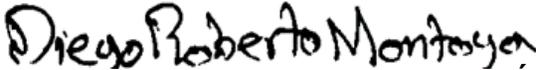
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 20 2020 00400 01

Demandante: NOHORA YITH MARTÍNEZ LARA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ROSA ANA PARRA PARADA**¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de abril de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SUPERMANZANA 3 PROPIEDAD HORIZONTAL**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el doce (12) de abril de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 22 de febrero de 2019 al 27 de febrero de 2021 sin que mediara el pago de prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de: (i) primas de servicio (ii) vacaciones, (iii) cesantías, (iv) intereses a las cesantías, (v) aportes al Sistema de Seguridad Social, (vi) indemnización por no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (vii) indemnización por despido sin justa causa, (viii) sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, (ix) Perjuicios morales, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Datos Generales de la Liquidación		
Extremos Laborales	Desde:	22-feb 2019
	Hasta:	27-feb 2021
Último Salario Devengado		\$ 2.628.800,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla Salarial	
Año	Salario Mensual
2019	\$ 2.000.000,00
2020	\$ 2.000.000,00
2021	\$ 2.628.800,00

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.019	\$ 1.716.666,67	\$ 176.816,67	\$ 1.716.666,67	\$ 858.333,33
2.020	\$ 2.000.000,00	\$ 240.000,00	\$ 2.000.000,00	\$ 1.000.000,00
2.021	\$ 416.226,67	\$ 7.908,31	\$ 416.226,67	\$ 208.113,33
Totales	\$ 4.132.893	\$ 424.725	\$ 4.132.893	\$ 2.066.447

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2019	16/02/2020	15/02/2021	360	\$ 66.666,67	\$ 24.000.000,00
2020	16/02/2021	27/02/2021	12	\$ 66.666,67	\$ 800.000,00
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 24.800.000,00

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
22/02/2019	21/02/2020	1,00	30	\$ 87.626,67	\$ 2.628.800,00
22/02/2020	27/02/2021	1,02	20		\$ 1.781.742,22
Total indemnización					\$ 4.410.542,22

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
28/02/2021	27/02/2023	720	\$ 87.626,67	\$ 63.091.200,00
Total Sanción Moratoria				\$ 63.091.200,00

Tabla liquidación intereses Moratorios - Art. 65 C.S.T.						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
28/02/23	31/03/23	33	46,26%	0,1057%	\$ 8.690.511,64	\$ 303.051,31
Total Intereses						\$ 303.051,31

Perjuicios morales		
Pretendidos	Equivalencia	Subtotal
1000 gramos oro	100 SMMLV	\$ 116.000.000,00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 4.132.893,33
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 424.724,97
Prima de Servicios	\$ 4.132.893,33
Vacaciones	\$ 2.066.446,67
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 24.800.000,00
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 4.410.542,22
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 63.091.200,00
Intereses Moratorios - Art. 65 C.S.T.	\$ 303.051,31
Aportes seguridad social	\$ 14.393.379,64
Perjuicios morales	\$ 116.000.000,00
Total Liquidación	\$ 233.755.131,47

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 233'755.131,47, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

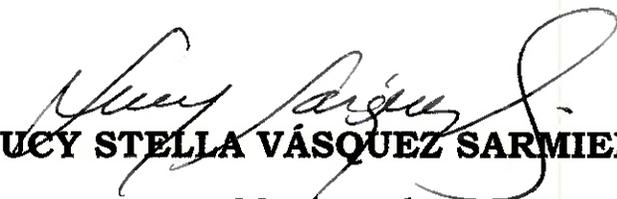
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ROSA ANA PARRA PARADA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

con Permiso
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: DR

Unidad Ejecutiva

23 JUN 21 AM 4:00



000006



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **PEDRO JOSÉ CEBALLOS TORDECILLA**¹ y la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**² en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de abril de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el catorce (14) de abril de 2023.

² Allegado vía correo electrónico fechado el tres (03) de mayo de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Recurso de casación Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 1º de la sentencia condenatoria del *a quo*, en el sentido de condenar a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de jubilación convencional a partir del 19 de noviembre de 2011 en una cuantía inicial de \$991.063,75, en 14 mesadas, aparejando como consecuencia el monto del retroactivo pensional objeto de condena.

Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas de la recurrente demandada:

Tabla Retroactivo					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada 2da instancia	Nº. Mesadas	Subtotal
19/11/11	31/12/11	3,17%	\$ 991.063,75	1,40	prescripción

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.028.030,43	14,00	prescripción
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.053.114,37	14,00	prescripción
01/01/14	06/11/15	1,94%	\$ 1.073.544,79	20,00	prescripción
07/11/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.112.836,53	1,80	\$ 2.003.105,8
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.188.175,56	14,00	\$ 16.634.457,9
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.256.495,66	14,00	\$ 17.590.939,2
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.307.886,33	14,00	\$ 18.310.408,6
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.349.477,11	14,00	\$ 18.892.679,6
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.400.757,24	14,00	\$ 19.610.601,4
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.423.309,44	14,00	\$ 19.926.332,1
01/01/22	31/12/22	1,61%	\$ 1.446.224,72	14,00	\$ 20.247.146,0
01/01/23	31/03/23	13,12%	\$ 1.635.969,40	3,00	\$ 4.907.908,2
Total retroactivo					\$ 138.123.578,75

Incidencia Futura	
Fecha de Nacimiento	19/11/56
Fecha Sentencia	31/03/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	67
Expectativa de Vida	16,1
Numero de Mesadas Futuras	225,4
Valor Incidencia Futura	\$ 368.747.502,88

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 138.123.578,7
Incidencia futura	\$ 368.747.502,9
Total	\$ 506.871.081,6

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 506'871.081,60, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Recurso de casación parte demandante Pedro José Ceballos Tordecilla

Con relación al recurso de casación presentado por el demandante, se advierte que el interés jurídico de este extremo procesal se encuentra determinado por el monto de las diferencias entre lo otorgado en la sentencia de primer

grado y el monto establecido en el ordinal 1º objeto de modificación en esta instancia.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada 1ra instancia	Mesada 2da instancia	Diferencias	Nº. Mesadas	Diferencias pensionales reliquidación
19/11/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.446.144,00	\$ 991.063,75	\$ 455.080	1,40	prescripción
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.500.085,00	\$ 1.028.030,43	\$ 472.055	14,00	prescripción
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.536.687,00	\$ 1.053.114,37	\$ 483.573	14,00	prescripción
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.566.499,00	\$ 1.073.544,79	\$ 492.954	14,00	prescripción
07/11/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.623.833,00	\$ 1.112.836,53	\$ 510.996	1,80	\$ 919.793,6
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.733.766,00	\$ 1.188.175,56	\$ 545.590	14,00	\$ 7.638.266,1
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.833.458,00	\$ 1.256.495,66	\$ 576.962	14,00	\$ 8.077.472,8
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.908.446,00	\$ 1.307.886,33	\$ 600.560	14,00	\$ 8.407.835,4
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.969.135,00	\$ 1.349.477,11	\$ 619.658	14,00	\$ 8.675.210,4
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.043.962,00	\$ 1.400.757,24	\$ 643.205	14,00	\$ 9.004.866,6
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.076.870,00	\$ 1.423.309,44	\$ 653.561	14,00	\$ 9.149.847,9
01/01/22	31/12/22	1,61%	\$ 2.110.308,00	\$ 1.446.224,72	\$ 664.083	14,00	\$ 9.297.166,0
01/01/23	31/03/23	13,12%	\$ 2.387.180,00	\$ 1.635.969,40	\$ 751.211	3,00	\$ 2.253.631,8
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 63.424.090,65

Incidencia Futura Diferencias Pensionales	
Fecha de Nacimiento	19/11/56
Fecha Sentencia	31/03/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	67
Expectativa de Vida	16,1
Numero de Mesadas Futuras	225,4
Valor Incidencia Futura	\$ 169.322.869,12

Tabla Liquidación	
Diferencias pensionales	\$ 63.424.090,7
Incidencia futura diferencia pensional	\$ 169.322.869,1
Total	\$ 232.746.959,8

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 232'746.959,80, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

A folios 26 a 28 milita poder especial, amplio y suficiente conferido por el doctor Javier Andrés Sosa Pérez en su condición de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la sociedad Eunomia Abogados S.A.S. para que asuma la representación judicial de la demandada, por lo que habrá de reconocérsele personería adjetiva a dicha sociedad y al abogado de la firma doctor Fabian Libardo Lozano Barrera.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

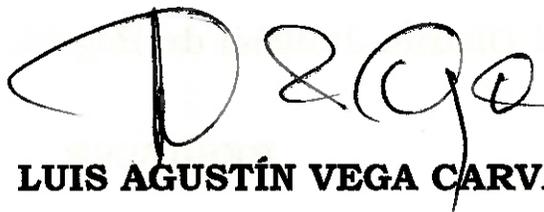
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Eunomia Abogados S.A.S. como apoderada principal, y al abogado Fabian Libardo Lozano Barrera, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.049.650.342 portador de la tarjeta profesional N.º 375.284 del C.S.J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 26 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **PEDRO JOSÉ CEBALLOS TORDECILLA**.

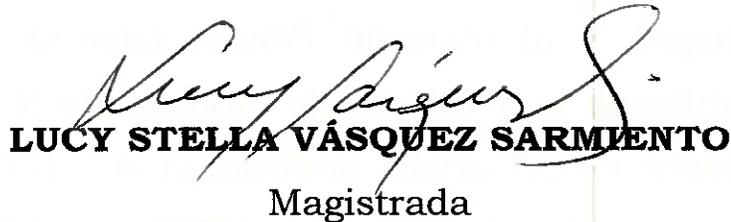
CUARTO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

- En Permiso -
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: DR

Secretaría de la Sala de Casación Laboral

23 JUN 21 AM 4:06





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **BETTY MAUREEN SIERRA DE MAYA**¹, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto de fecha trece (13) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UGPP y MARINA ESPERANZA RUEDA CUERVO**².

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el treinta (30) de marzo de 2023.

² En calidad de interviniente *ad excludendum*.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que modificó los ordinales 1º, 2º, 4º y 5 de la decisión condenatoria del *a quo*.

Dado lo anterior, advierte la Sala que el interés jurídico de este extremo procesal se encuentra determinado por las diferencias entre lo otorgado en la sentencia de primer grado y el porcentaje establecido en el ordinal 1º de esta instancia, al cuantificar las diferencias entre el porcentaje de la pensión de sustitución otorgado a Betty Maureen Sierra de Maya con ocasión del fallecimiento del causante Jairo Maya Betancourt en calidad de excónyuge se obtiene:

Tabla Retroactivo Pensional						
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada (100%)	Diferencia 1ra y 2da instancia respecto de BMSM (10,01%)	Nº. Mesadas	Subtotal
21/08/17	31/12/17	7,00%	\$ 18.442.925,00	\$ 1.846.136,79	4,33	\$ 7.999.926,1
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 19.531.050,00	\$ 1.955.058,11	14,00	\$ 27.370.813,5
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 20.702.900,00	\$ 2.072.360,29	14,00	\$ 29.013.044,1

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 21.945.075,00	\$ 2.196.702,01	14,00	\$ 30.753.828,1
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 22.713.150,00	\$ 2.273.586,32	14,00	\$ 31.830.208,4
01/01/22	30/06/22	5,62%	\$ 25.000.000,00	\$ 2.502.500,00	14,00	\$ 35.035.000,0
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 29.000.000,00	\$ 2.902.900,00	2,00	\$ 5.805.800,0
Total retroactivo pensional						\$ 167.808.620,15

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones asciende a \$167'808.620,15 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

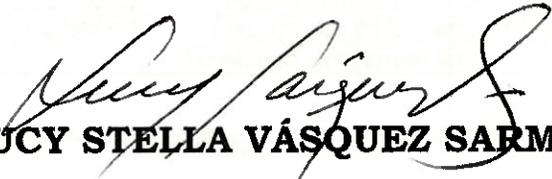
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **BETTY MAUREEN SIERRA DE MAYA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

- En Permiso -
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: DR

2023/01/14 AM 11:00


900001



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte **demandante**, interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el nueve (9) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000**

¹ AL1514-2016 Radicación n° 73011, del 16 de marzo de 2016. M.P. CLARA CELIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó a EQUIDAD DE SEGUROS DE VIDA, a pagar al demandante las incapacidades causadas, decisión que, apelada por las partes, fue revocada.

Luego, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas fueron revocadas y también por las que apeladas, fueron negadas en las instancias, en este caso, el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional, exigida a partir del 2 de febrero de 2010, demanda que contiene incidencias a futuro, que la Sala cuantificara, para el trámite de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.18)	27 de noviembre de 1979
Edad fecha de fallo (años)	44
Valor de la mesada	\$ 1.160.000
Mesadas año	13
Índice	37.1
TOTAL	\$559.468.000

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias pensionales hacia futuro, en cuantía de **\$ 559.468.000**, valor que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43

de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario procurar el cálculo para los demás conceptos y valores demandados. En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: SE CONCEDE el recurso extraordinario de casación presentado por la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

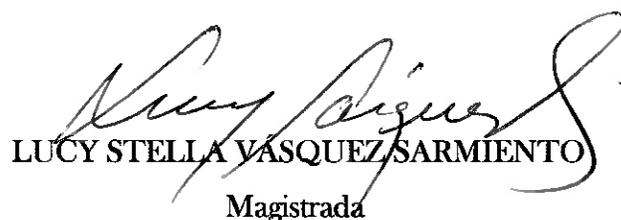
Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

— En Permiso —
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **013 2021 00020 01**
DEMANDANTES: WILLIAM DARÍO RINCÓN MURILLO
DEMANDADO: ALAMEDA COLOMBIA SAS

Bogotá DC, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 117 del CPTSS, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 6 de julio de 2023, por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en el período comprendido entre el 1º de febrero de 2013 y el 18 de febrero de 2020, que fue terminado de manera unilateral y sin justa causa, sin que se le pagará el salario correspondiente a febrero de 2020.

En consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de \$12.276.923 correspondientes al salario de febrero de 2020 y al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST (arch. 02).

Previa subsanación, la demanda fue admitida el 25 de noviembre de 2021, ordenándose su notificación y traslado a la demandada, por el término de diez (10) días hábiles para que se diera contestación (arch. 10).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto proferido el 6 de julio de 2023, el juzgado tuvo por no contestado el escrito de demanda, indicando que el 19 de enero de 2022 se remitió mensaje de datos por el demandante con el que se notificó la admisión de la demanda, el 21 de enero de 2022, por lo que el término para dar contestación vencía el 3 de febrero de 2022, con lo que el escrito de contestación recibido el 16 de febrero de 2022 fue presentado en forma extemporánea; y que, si se diera validez a la notificación recibida por la demandada el 24 de enero de 2022, visible a folio 52 del expediente, se tendría que el término para dar contestación venció también el 9 de febrero de 2022, por lo que el escrito recibido el 16 de febrero de 2022 es extemporáneo (arch. 19).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Alameda Colombia SAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, con fundamento en que a pesar de no tener acceso al expediente para controvertir los argumentos expuestos en la providencia impugnada, de acuerdo con los correos electrónicos recibidos por la demandada, encuentra que el escrito de demanda relaciona como correo de notificación de la demandada la dirección co.notificaciones@alamedapa.com, dirección que fue cambiada desde el 21 de junio de 2021 por la dirección notificaciones.co@ar-holdings.com.

Manifestó que mediante correo electrónico del 31 de enero de 2022, el demandante remitió al despacho con copia a la demandada, un memorial en el que aclaraba la dirección de correo electrónico para notificaciones de la sociedad accionada, e informaba que realizaría la notificación a dicha dirección el mismo 31 de enero de 2022.

Expuso finalmente, que de acuerdo a los correos electrónicos recibidos por su representada, la fecha a partir de la cual se debe entender surtida la notificación es el 31 de enero de 2022, de forma que el término para dar contestación inició el 3 de febrero de 2022 y venció el 16 de febrero de 2022, día en que radicó el escrito de contestación, por lo que solicita se admita la contestación de la demanda (arch. 21).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4, C02).

El apoderado del recurrente presentó alegaciones reiterando lo argumentado en el recurso.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que de por no contestada la demanda, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso de alzada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A ídem, por lo que se verificará si la admisión de la demanda fue notificada en legal forma, y así mismo, si la contestación fue presentada en término legal oportuno.

Para resolver, se tiene que con el fin de agilizar el proceso de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el marco de la pandemia generada por el COVID-19, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

A su vez, el artículo 74 del CPTSS, dispone que *«Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados».*

En el caso de marras y una vez revisado el expediente digital, se encuentra que habiéndose admitido la demanda mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, el apoderado del demandante procedió a remitir correo electrónico de notificación personal mediante el servicio e-entrega de la empresa Servientrega, en dos (2) oportunidades, así:

- i) El 19 de enero de 2022, remitió electrónicamente memorial de notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, con copia del escrito de subsanación, el auto admisorio y los anexos, a la dirección co.notificaciones@alamedapa.com, dirección de notificaciones judiciales enlistada en el certificado de existencia y representación legal de Alameda Colombia SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de enero de 2021. (arch. 12)
- ii) El 31 de enero de 2022, remitió electrónicamente memorial de notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, con copia del escrito de subsanación, el auto admisorio y los anexos, a la dirección notificaciones.co@ar-holdings.com, dirección de notificaciones judiciales enlistada en el certificado de existencia y representación legal de Alameda Colombia SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 31 de enero de 2022. (arch. 14)

Cabe resaltar que en el expediente no obra la notificación enunciada en la providencia impugnada, de fecha 24 de enero de 2022.

Conforme a lo expuesto, considera la Sala que el mensaje de datos remitido el 19 de enero de 2022, no puede ser tenido en cuenta a efectos de contabilizar el término dentro del cual se surtió la notificación personal de la demanda y de su traslado para dar contestación, debido a que dicho mensaje de datos fue enviado a una dirección que no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales de la empresa accionada, para la fecha en la que fue remitido.

Lo anterior, puesto que, tal como aduce el recurrente y se demuestra con los certificados de existencia y representación legal de la demandada Alameda Colombia SAS, allegados al expediente por el demandante, la dirección de notificaciones judiciales de la accionada fue modificada y para el mes de enero

de 2022 era notificaciones.co@ar-holdings.com (pág. 8, arch. 12 y pág. 5, arch. 14).

En este sentido es imprescindible señalar, que el mismo apoderado de la parte demandante al darse cuenta del cambio en la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada, procedió a informar al despacho y a realizar nuevamente el trámite de notificación, remitiendo la documentación correspondiente a la dirección correcta (archs. 13 y 14).

Así las cosas, es claro que el término de dos (2) días previsto en el entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para entender notificada a la demandada, debe iniciar a contabilizarse a partir del 31 de enero de 2022, día en que se remitió y recibió el memorial de notificación, copia del escrito de demanda subsanado, los anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de Alameda Colombia SAS, sin que sea admisible computar los términos a partir del envío efectuado el 19 de enero de 2022, a una dirección electrónica que para dicho momento no era la de notificación personal de la empresa demandada.

En tal sentido, habiéndose remitido y recibido el mensaje de datos en la dirección de notificación de la demandada el día 31 de enero de 2022, se encuentra que Alameda Colombia SAS fue notificada personalmente el día 2 de febrero de 2022, por lo que el término para dar contestación a la demanda inició el día 3 de febrero de 2022 y finalizó el día 16 de febrero de 2022.

Así las cosas, el escrito de contestación radicado por la demandada el día 16 de febrero de 2022 (archs. 15 y 16), fue presentado en forma oportuna, por lo que se revocará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 6 de julio de 2022 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar, ordenar al *a quo* que efectúe el control de legalidad de la contestación de la demanda, al tenor de lo establecido en el art. 31 del CPTSS, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MIDLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente electrónico:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epmrq-1vTGpAg6NnAyU-S6sBNwjh9z_mfYwdaH1mapdexw?e=nDMqE6](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epmrq-1vTGpAg6NnAyU-S6sBNwjh9z_mfYwdaH1mapdexw?e=nDMqE6)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 490d7b34b4c0977ae4bb773c08b997cca27d2bd36031164306e325b6c55b3423

Documento generado en 20/06/2023 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **033 2020 00079 01**
EJECUTANTE: CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS
EJECUTADO: MARTHA YOLANDA VARGAS PÉREZ

Bogotá DC, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por la ejecutada, contra el auto proferido el 5 de octubre de 2022, por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual se abstuvo de dar trámite a la reposición frente al mandamiento pago y decidió no tener en cuenta las excepciones planteadas.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto del 4 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y en favor del ejecutante quien actúa en nombre propio, por la suma de \$147.152.278,86 conforme la cláusula 2ª del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 5 de diciembre de 2016, más las costas del presente proceso. La providencia ordenó notificar personalmente a la parte pasiva de conformidad con los arts. 41 del CPTSS, 291 y 306 del CGP y 8º del Decreto 806 de 2020 (arch. 2 C01).

Luego de haberse ordenado emplazar a la ejecutada mediante auto del 25 de mayo de 2022, el 30 de agosto siguiente, esta otorgó poder y

solicitó la notificación del mandamiento de pago; el 7 de septiembre de la misma anualidad impetró recurso de reposición contra esta última providencia; y el 15 de septiembre de 2022 allegó escrito a través del cual contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito las de falta de título ejecutivo, cesión de un contrato diferente al del objeto de la demanda, prescripción, imposibilidad de controvertir la prueba y vulneración al debido proceso (archs. 9-11, 13, 15).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 5 de octubre de 2022, aclarado el 17 de noviembre de 2022, decidió entre otras cosas, abstenerse de darle trámite al recurso de reposición impetrado por la ejecutada y declaró que ésta no presentó excepciones previas ni de mérito, tras considerar que los escritos visibles en los archivos 13 y 15 fueron allegados en forma extemporánea, dado que se radicaron el 7 de septiembre y el 15 de septiembre de esa anualidad, respectivamente pese a haber sido notificada personalmente el 31 de agosto de 2022 (archs. 16, 19 C01).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutada interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación, con el argumento de que como fue notificada virtualmente el 31 de agosto de 2022 de conformidad con los arts. 1º y 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación cobraba eficacia a los 2 días siguientes, es decir, el 2 de septiembre siguiente, así que, el recurso de reposición inicialmente impetrado en contra del mandamiento de pago fue radicado dentro del término establecido en los arts. 318, 430 y 442 del CGP.

De otra parte, señaló que los términos para contestar la demanda se vencieron el 16 de septiembre de 2022, por ende, la contestación en donde se presentaron excepciones de mérito y previas [sic] fue radicada en tiempo; en consecuencia solicita que se le dé el trámite respectivo tanto al recurso de reposición contra del mandamiento de pago como a la contestación y excepciones (arch. 17).

El *a quo* no repuso la decisión y concedió las apelaciones porque la notificación efectuada el 31 de agosto de 2022 no se hizo conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 sino conforme el art. 41 del CPTSS pues la realizó en forma directa el juzgado (arch. 19).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023 se admitieron los recursos de apelación y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, quienes guardaron silencio (archs. 4, 5 C02).

V. CONSIDERACIONES

Ha de indicarse como primera medida que la decisión relacionada con abstenerse de darle trámite al recurso de reposición impetrado por la ejecutada fuera del término establecido en la norma expresa que regula el asunto en esta especialidad (art. 63 del CPTSS) y en contra del mandamiento de pago, no se enmarca en ninguno de los supuestos establecidos en el art. 65 *idem*, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, y no existe disposición adicional en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o en el Código General del Proceso que así lo consagre, pues incluso el art. 64 del CPTSS consagra que no se admite recurso alguno contra los autos de sustanciación, y el inc. 4º del art. 318 del CGP establece que «*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso*», de manera que, en concordancia con lo establecido en el inc. 4º del art. 325 y el inc. 2º del art. 326 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, habrá de declararse **inadmisible** el mencionado medio de impugnación.

Ahora, no sucede lo mismo con el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró que la ejecutada no presentó excepciones previas ni de mérito, como quiera que el num. 9º del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, en consecuencia tiene esta Sala competencia únicamente para resolver dicho recurso, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art.

66A *idem*, correspondiéndole verificar si la ejecutada contestó y propuso excepciones dentro del término legal para ello.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia del Covid-19, tenía como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste, durante el estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional, lo cual permite que las partes pueden acceder al expediente digital de forma simultánea, para lo cual se debe garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción. Es de precisar que tal disposición normativa fue adoptada como legislación permanente a partir de la promulgación de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el presente caso, se tiene que inicialmente la parte ejecutante el 4 y el 28 de noviembre de 2020 remitió por correo certificado de la empresa de envíos Tempo Express SA, la citación y el aviso de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP para efectos de que la ejecutada compareciera al juzgado a notificarse personalmente del mandamiento de pago, documentos que fueron recibidos por ésta (archs. 5, 8); sin embargo, al no comparecer el *a quo* le designó curador *ad litem* y ordenó emplazarla mediante auto del 25 de mayo de 2022, lo que en efecto se cumplió en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archs. 9, 10).

Posteriormente mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2022 el apoderado de la ejecutada, allegó poder a él otorgado y solicitó la notificación del mandamiento de pago, de la demanda y demás piezas procesales del expediente bajo examen; el día 31 del mismo mes y año, en respuesta a esa solicitud, el juzgado le remitió a dicho profesional del derecho a través del mismo medio de comunicación, acta de notificación y el link de acceso al expediente digital (archs. 11, 12).

De este modo, al tenor de lo dispuesto en los inc. 1º y 3º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, cuyo alcance se extiende a todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal, como lo es la notificación a la

ejecutada del mandamiento de pago, esta se surtió el **2 de septiembre de 2022** porque se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; es decir, que no podía entenderse como notificada a la ejecutada el 31 de agosto de 2022, mismo día de remisión del correo electrónico por parte del juzgado, como equivocadamente parece entenderlo el *a quo*.

Es que, si bien la normativa en cita no previó que la notificación personal debía realizarla la parte actora, de su lectura, tampoco se extrae que ese deber este en cabeza exclusiva de la autoridad judicial; además nuestro Máximo Órgano de Cierre ha adoctrinado que el contenido del art. 8º del Decreto 806 de 2020 que es el mismo que se adoptó en forma permanente con el articulado de la Ley 2213 de 2022, se aplica de manera automática, y solo ante el vacío normativo que en ella exista, se requerirá la complementación analógica de las demás normas procesales, circunstancia que no ocurre en lo relativo a la notificación personal a través de correo electrónico (CSJ STL9407-2022, CSJ STL9312-2022).

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el inc. 1º del art. 442 del CGP la ejecutada contaba hasta el **16 de septiembre de 2022** para efectos de formular las excepciones de mérito, lo que en efecto hizo dentro de este término en la medida en que radicó el correspondiente escrito por correo electrónico del 15 de septiembre de 2022 (arch. 15); en consecuencia, se **revocará parcialmente** el auto apelado, para en su lugar ordenarle al *a quo* que proceda a efectuar el control de legalidad sobre el escrito de excepciones y continúe con el trámite respectivo.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra la decisión proferida el 5 de octubre de

2022, por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en lo relacionado con abstenerse de darle trámite al recurso de reposición impetrado en forma extemporánea en contra del mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **segundo** del mencionado auto apelado, corregido como numeral **tercero** en el proveído del 17 de noviembre de 2022, para en su lugar ordenar al *a quo*, que proceda a efectuar el control de legalidad sobre el escrito de excepciones presentado en tiempo por la ejecutada y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo aquí considerado.

TERCERO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1XxXiRtAw1CoCxHpk4EqCkBO1L-QtLL0nkZ4cHFM88pSg?e=0PP0vT

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9ea884713f0ccb1b4e6656a4d1a09cfff2cb321b5a7bf82652947a1d4c79**

Documento generado en 20/06/2023 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **041 (012 2017 00215) 02**
DEMANDANTE: JACQUELINE SILVA VIDAL
DEMANDADOS: SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS SA, CRUZ BLANCA EPS SA HOY LIQUIDADA, SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA CTA, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO - IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, e IAC ACCIÓN Y PROGRESO
VINCULADOS MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN

Bogotá DC, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada IAC Acción y Progreso, contra el auto proferido dentro de audiencia pública celebrada el 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual dio por terminado el proceso por falta de capacidad jurídica respecto de unas empresas y ordenó continuar el proceso respecto de otras, dentro de las cuales se encuentra la apelante.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende la demandante que se declare que las empresas Saludcoop EPS OC en liquidación, Cafesalud EPS SA, Cruzblanca EPS y IAC Gestión Administrativa en liquidación, pertenecen al grupo empresarial Saludcoop, y por ende, existe unidad de empresa, y que dicho grupo utilizó la figura de tercerización e intermediación laboral de manera ilegal, para contratar el suministro de personal, a través de Efectiva CTA e IAC Acción y Progreso,

por ende todas las encartadas son responsables solidariamente en el pago de las acreencias, respecto de las cuales pide sean condenadas las demandadas, tales como la reliquidación de las acreencias causadas entre el 18 de octubre de 2011 y el 18 de julio de 2016, y desde el 19 de julio de 2016 hasta el 1º de marzo de 2017 (vacaciones, primas de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, salarios de 223 días y la indemnización por despido sin justa causa) por inclusión de los auxilios extralegales de rodamiento y alimentación como factor salarial, así como por la desmejora salarial de \$712.200 desde el 19 de julio de 2016 hasta el 1º de marzo de 2017 (de \$5.100.000 a \$4.387.800); reclamó la indemnización por despido indirecto con IAC Gestión Administrativa en liquidación, salario de 3 días de la segunda quincena de julio de 2016, primas de servicios, cesantías e intereses a las cesantías causadas en el 2016, vacaciones no disfrutadas de 11.29 días, la moratoria del art. 65 del CST, y la indexación.

Igualmente pidió que se ordene continuar con la protección otorgada por el juez constitucional y se mantenga el reintegro en Cafesalud EPS SA, hasta cuando sea incluida en la nómina de pensionados de Colpensiones, por haber desconocido que le faltaban menos de 3 años para recibir la pensión de vejez, que se compulsen copias al Ministerio de Trabajo y a la UGPP, para que inicien investigación administrativa en contra de las demandadas por realizar actividades de intermediación, así como por quitar el efecto salarial de los auxilios extralegales enunciados (págs. 26-32 arch. 2 C01, C001).

II. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC, admitió la demanda en auto del 30 de mayo de 2017, y ordenó la notificación de las demandadas (arch. 4 C02, C001).

Cafesalud EPS SA, Cruz Blanca EPS e IAC Gestión Administrativa en liquidación contestaron la demanda en tiempo, mientras que Saludcoop EPS OC en liquidación no subsanó la contestación de la demanda, y IAC Acción y Progreso, radicó en forma extemporánea la subsanación a la contestación, por lo que respecto de estas últimas 2 sociedades, se tuvo por no contestada la demanda, como dan cuenta los autos del 13 de junio y del

4 de diciembre de 2018 proferidos por el *a quo* (arch. 62 C02 C001, arch. 13 C03, C001). En relación con Efectiva CTA se tuvo por contestada la demanda teniendo como probados los hechos n.º 117 a 123, conforme los autos del 3 de abril y 2 de mayo de 2019 emitidos por esta Colegiatura y el juzgado mencionado, respectivamente (archs. 20, 22 C03, C001).

En cumplimiento a lo dispuesto en Acuerdos CSJBTA20-109 y PCSJA20-11650 y PCSJA20-11686 todos de 2020, mediante auto 14 de enero de 2021 el proceso fue remitido al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien avocó conocimiento del mismo, el 17 de marzo siguiente y dispuso continuar con el trámite procesal respectivo (págs. 4-6 arch. 30 C03, C001).

Mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2021 el liquidador de IAC Gestión Administrativa en liquidación puso en conocimiento la terminación de la liquidación de esa institución debido a que se expidió la Resolución n.º 16 del 6 de marzo de 2020 mediante la que se aprobó la cuenta final y allegó para el efecto entre otros documentos, el certificado de existencia y representación legal, del que se verifica la cancelación de la inscripción en el registro mercantil (archs. 40, 41 C03, C001).

Por auto dictado dentro de audiencia celebrada el 6 de mayo de 2021 se dispuso la integración del contradictorio con Medimás EPS SAS en liquidación (arch. 42 C03, C001), quien contestó en término conforme auto del 18 de enero de 2021 (archs. 59, 61 C03, C001).

Los profesionales del derecho que venían actuando como apoderados judiciales de Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectiva CTA, el 31 de marzo de 2022 allegaron renunciaciones a los poderes conferidos, tras informar que dicha CTA se encuentra liquidada (arch. 67 C03, C00).

En junio de 2022 ATEB Soluciones Empresariales SAS como mandataria con representación de Cruz Blanca EPS SA solicitó se declare la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al 7 de abril de 2022 cuando se profirió la Resolución n.º 003094 de 2022 por la cual se terminó la existencia legal de la EPS, así como la terminación del proceso o la desvinculación de la mencionada EPS, debido a su falta de capacidad para

adquirir derechos y contraer obligaciones y para ser parte en un proceso, al carecer de personería jurídica, para lo cual allegó el certificado de existencia y representación legal, del cual se colige que la matrícula mercantil fue cancelada el 19 de abril de 2022 (archs. 68.1.1., 68.1.3, 68.1.6, C03, C001).

En correo del 10 de julio de 2022 la misma empresa mencionada, pero en calidad de mandataria con representación de Cafesalud EPS SA liquidada, solicitó la desvinculación de la EPS como consecuencia del desequilibrio financiero y la terminación de la existencia legal de la entidad, conforme los documentos aportados dentro de los que se encuentra la Resolución n° 331 de 2022 con la que se declaró terminada la existencia legal de la EPS, y el certificado de cancelación de matrícula inscrita el 7 de junio de 2022 (págs. 124-136 arch. 69 C03, C001).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto del 23 de septiembre de 2022 entre otras cosas, declaró terminado el proceso respecto de IAC Gestión Administrativa en Liquidación, Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectiva CTA, Cafesalud EPS SA y Cruz Blanca EPS por falta de capacidad jurídica y ordenó continuar el proceso en contra de IAC Acción y Progreso, de Saludcoop EPS OC en liquidación y de Medimás EPS SAS en liquidación.

Motivó lo decidido en que, al hacer un control de legalidad según el art. 132 del CGP, encontró que en los certificados de existencia y representación legal de IAC Gestión Administrativa en Liquidación, Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectiva CTA, Cafesalud EPS SA y Cruz Blanca EPS, sus matrículas mercantiles fueron canceladas por aprobarse las cuentas finales de la liquidación de tales sociedades, por lo que conforme los arts. 25 de la Ley 1429 de 2010, 98, 225-259 y 633 del CoCo, 25 y 53 del CGP ya no tienen capacidad para ser parte del presente proceso, que no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil, en razón a que desde ese momento, las mencionadas sociedades desaparecen del mundo jurídico como sujetos de derechos y obligaciones, finalizando con ello las facultades conferidas al liquidador (archs. 71 C03, C001).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada IAC Acción y Progreso interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, en forma parcial y para ello argumenta que el hecho de que las personas jurídicas demandadas frente a las cuales se terminó en forma anticipada el proceso, ya no existan ni tengan capacidad para ejercer derechos ni contraer obligaciones, no impide la continuación del proceso en su contra dado que fue radicado en abril de 2017 y se admitió el 30 de mayo siguiente, es decir, antes de que ello ocurriera, tanto así que tuvieron la oportunidad de contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa antes de la inscripción de los actos administrativos que pusieron fin a su personería adjetiva y cancelaron su matrícula, dado que esto último ocurrió en los años 2020, 2021 y 2022.

Por lo anterior considera, que IAC Gestión Administrativa en Liquidación, Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectiva CTA, Cafesalud EPS SA y Cruz Blanca EPS cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso de conformidad con lo dispuesto en los arts. 53 del CGP, 98, 117 y 633 del CoCo, aunado a que una eventual condena en contra de IAC Acción y Progreso, resultaría vulnerando sus derechos a la igualdad y debido proceso de los cuales es titular, y *«por el contrario sí debería ser desvinculada de la presente litis por los sendos documentos con que cuenta el despacho que prueban la total ausencia de legitimación y obligación de la misma»*; en consecuencia solicita que se continúe el proceso respecto de las sociedades IAC Gestión Administrativa en Liquidación, Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectiva CTA, Cafesalud EPS SA y Cruz Blanca EPS (arch. 73 C03, C001).

El *a quo* mantuvo la decisión, pues considera que la disolución y la liquidación de las personas jurídicas son figuras totalmente distintas, dado que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se refiere a la extinción del patrimonio social, así que insiste en que la capacidad para ser parte desaparece y el proceso de liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de la liquidación de una sociedad, y la respectiva inscripción de ese acta en el registro mercantil; en consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (arch. 78 C03, C001).

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar (arch. 4 C002).

IAC Acción y Progreso y Medimás EPS en liquidación, presentaron sus alegaciones en las que insisten en que el auto apelado se debe revocar y a cambio, ordenarse que el proceso continúe respecto de las empresas que quedaron por fuera del litigio (archs. 5-12 C002). Las demás partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

El num. 7º del art. 321 del CGP en concordancia con el num. 12 del art. 65 y el art. 145 del CPTSS, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandada IAC Acción y Progreso, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, correspondiéndole verificar si es viable terminar el proceso en contra de IAC Gestión Administrativa en Liquidación, Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectiva CTA, Cafesalud EPS SA y Cruz Blanca EPS, por falta de capacidad jurídica.

Precisa la Sala que, aun cuando claramente una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y de obligaciones, debido a que ya no es una persona jurídica, pues a partir de la liquidación ya no existe, de ahí que no podría integrársele como activa ni pasiva en un proceso judicial, el *a quo* incurrió en un ostensible yerro procedimental al disponer la terminación respecto de algunas de las sociedades demandadas, pese a que el fenecimiento de los procesos liquidatorios con la consecuente cancelación de los registros mercantiles de IAC Gestión Administrativa en Liquidación, Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectiva CTA, Cafesalud EPS SA y Cruz Blanca EPS, acaeció luego de haber sido admitida, notificada e incluso contestada la demanda por parte de estas compañías.

Lo anterior, por cuanto ello no trae como consecuencia la finalización del litigio, sino dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 del CGP, relacionado con la sucesión procesal, que prevé en su inc. 2º que “*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren*”; de manera que, las consecuencias que trae la liquidación de una compañía en el curso del proceso, no pueden conllevar a la vulneración de los derechos laborales y sociales de los trabajadores que prestaron sus servicios a estas empresas y que se beneficiaron de ellos, cuando la sociedad conservaba su capacidad para ser parte al momento de integrarse o trabarse la litis, con su notificación del auto admisorio de la demanda, a través de su representante legal.

Al respecto, el Máximo Órgano de Cierre de la especialidad ordinaria laboral ha precisado reiteradamente, que la extinción de una compañía o entidad como consecuencia de la terminación del proceso liquidatorio, no puede significar la absolución automática de tal sociedad incurso en un proceso judicial en el que tuvo la oportunidad de ejercer a cabalidad sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, y mucho menos puede acarrear que el juez decline su deber de administrar justicia, como equivocadamente parece entenderlo el *a quo*, pues según lo adocinado por dicha Corporación, lo que procede en este tipo de casos es que el operador judicial adopte decisiones que compensen en forma adecuada y proporcional los derechos constitucionales y legales mínimos de todo trabajador y los armonicen con la extinción de la personalidad jurídica del posible empleador, a través de una sentencia que pueda ser objeto de su posterior ejecución con cargo a las posibles reservas o remanentes que hubieren quedado constituidas para situaciones jurídicas no definidas con la debida prelación de créditos, tras la liquidación final del ente (CSJ SL19441-2017, SL3993-2018, CSJ SL1792-2019); y es que, justamente por esto, conforme al art. 245 del CoCo, en caso de presentarse obligaciones litigiosas, debe hacerse una reserva en poder del liquidador, mientras termina el juicio respectivo, y terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario, con el fin de asegurar su pago.

Ello adquiere más sentido, dado que no se puede desconocer, que hasta tanto la empresa se extinga definitivamente, puede continuar causando derechos en favor de sus trabajadores, tanto es así que el inicio del proceso liquidatorio de una compañía no es impedimento alguno para que sus trabajadores concurren a los jueces, con el objeto que se declare judicialmente la existencia de una relación laboral, o las garantías laborales que les han sido desconocidas, en aplicación de los principios del derecho laboral y de la seguridad social de que trata el art. 53 de la CP, como lo son, la irrenunciabilidad de los derechos mínimos y el respeto por los derechos adquiridos.

Con base en lo anterior, la decisión asumida por el *a quo* es abiertamente contraria a la normatividad aplicable, por lo que se **revocará** para en su lugar ordenar al *a quo* que prosiga con el trámite procesal pertinente **sin excluir** a ninguno de los sujetos procesales que componen la parte pasiva del presente litigio y adopte las medidas pertinentes para establecer la viabilidad de una eventual sucesión procesal de conformidad con los arts. 68 y 76 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

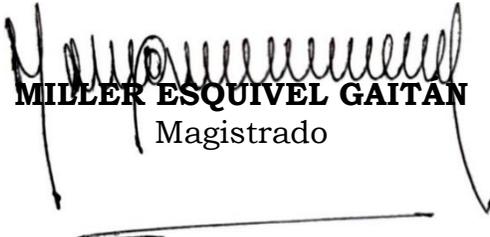
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido dentro el 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar ordenar al *a quo* que **prosiga** con el trámite procesal pertinente **sin excluir** a ninguno de los sujetos procesales que componen la parte pasiva del presente litigio y adopte las medidas pertinentes para establecer la viabilidad de una eventual sucesión procesal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvirCBWmKklNmyXL9JGLqPMBJLfQaZY23YAD0NIG3E0Djw?e=iXBeel

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac26c1849e77f25d5b19be27f99b41773a0df6d84aff0af2f61be0a3829c7de**

Documento generado en 20/06/2023 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>